



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado N°: 70-001-33-31-003-2014-00051-00  
Demandante: Michael Stuard Quimbayo Ortiz  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Escuela de Formación de Infantería de Marina

**Tema:** Reintegro al servicio actico

### SENTENCIA N° 69

#### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1. 1. LA DEMANDA

###### 1.1.1. Partes.

- Demandante: Michael Stuard Quimbayo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.739.984, quien actuó a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.
- Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Escuela de Formación de Infantería de Marina

---

<sup>1</sup> Folio 1.del Expediente

### 1.1.2. PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo N° 014 del 23 de agosto de 2013, mediante la cual, se retiró sin novedad medica al aspirante MICHAEL STUARD QUINBAYO ORTIZ, de la escuela de formación de infantería de marina.

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del oficio de fecha 24 de agosto de 2013, a través de la cual se canceló y dedujo los pagos de salarios, prima y bonificación a que tenía derecho el aspirante MICHAEL STUARD QUINBAYO ORTIZ.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho se reintegre al señor MICHAEL STUARD QUINBAYO ORTIZ, al servicio activo como alumno de la escuela de formación de infantería de marina; igualmente que se le permita la presentación de todo y cada uno de los exámenes dejados de practicar y/o presentar; para continuar en el curso de suboficiales con sus respectivos ascenso, disponiendo además se le otorgue el título o grado de igual o superior categoría que le corresponde en la Armada Nacional.

**CUARTO:** Se le cancele y pague al demandante, los sueldos indexados, prima, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando debió haber sido graduado hasta cuando se produzca su reintegro.

### 1.2.3 HECHOS.

Indica que, el 12 de julio de 2013, mediante carta de bienvenida, el director de la escuela de formación de la infantería de marina, felicita al aspirante MICHAEL STUARD QUINBAYO ORTIZ, por haber sido seleccionado para adelantar el curso de formación profesional para cabos tercero de la infantería de marina N° 098, el cual iniciaba labores el día 2 de agosto de 2013.

Expresa que, el día 22 de agosto de 2013, fue requerido por el director de la escuela para hacerle entrega del acta de buen trato.

Alega que, el día 23 de agosto de 2013. El Director de la Escuela de Formación de la Infantería de Marina, por orden administrativa N° 014 de 23 de agosto de 2013, lo retiró del servicio por novedad médica.

Menciona que, ese mismo día, le fue notificada personalmente dicha orden administrativa por medio de la cual se le informaba retirarlo del servicio por novedad médica e igualmente el 24 de agosto de 2013 se le notificó el oficio por medio del cual se le canceló y dedujo los pagos de salarios, prima y bonificaciones a que tenía derecho.

#### **1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.**

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos:

**Constitucionales:** Artículos 2, 3, 6, 25, 53, 121,122 y 123

Sentencias C- 525 DEL 16 noviembre de 1995.

#### **1.1.5 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Manifiesta que, el artículo 1 de la carta política establece que, Colombia es un estado social de derecho, fincado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integra y la prevalencia del interés general, que constituyen el fundamento de la república. Igualmente el artículo de 2 de la misma carta política colombiana hace referencia a las limitaciones y garantía de los derechos, aspectos que fueron desconocidos por la escuela de formación de la infantería de marina al momento de expedir el acto de retiro.

Cuestiona que, a través del acto de retiro, se vulneró los artículos 25 y 53 de la constitución política, toda vez que el derecho al trabajo además de ser un valor, es una obligación social que amerita que el estado le otorgue una especial protección.

Que el acto enjuiciado viola los artículos 3,121 y 123 de la constitución política, ya que consagra el principio de legalidad y la autonomía del poder público, además explica que el principio de legalidad consiste en el hecho de que a partir de la soberanía popular cada una de las ramas y órganos del estado ejercen un poder reglado.

Refuerza sus argumentos, con la sentencia C-525 de 16 de noviembre de 1995, en donde se manifiesta que las decisiones de la administración han de fundamentarse en ciertos antecedentes de hechos, que en cierta forma, constituyan un motivo, es decir que la discrecionalidad debe ser basada en la razonabilidad.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 4 de mayo de 2014, fue presentada en la oficina judicial la demanda.<sup>2</sup>
- Por proveído de 25 de julio de 2014 fue admitida la demanda<sup>3</sup>.
- La demanda fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 26 agosto de 2014.<sup>4</sup>
- La entidad accionada el ministerio de defensa- fuerzas militares, con fecha de 2 de diciembre de 2014, contestó dentro del término legal.<sup>5</sup>
- El día 18 de febrero de 2015, a través de Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas a la parte demandante.<sup>6</sup>
- A través de auto de fecha 5 de mayo de 2015, se fijó fecha a audiencia inicial<sup>7</sup> para el día 23 de junio de 2015.

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>8</sup>.

### NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA—ARMADA NACIONAL.

Indican que, se oponen a todas las pretensiones formuladas por la parte accionante, por considerar que los actos administrativos demandados son legales y no se encuentran viciados de nulidad, toda vez que sobre los mismos no se presentan desviación de poder, falta motivación, motivación oculta y desmejoramiento del servicio.

En consideración a los hechos argumentan:

- Que el hecho primero no es ciertos, ya que no costa que la carta se haya entregado.
- Que el hecho segundo es cierto, toda vez que se entregó al demandante la carta de buen trato.
- Que el hecho tercero es cierto.
- Que el hecho cuarto es cierto, que se le entregó la orden administrativa de personal N° 014, por medio de la cual se retiró del servicio.

---

<sup>2</sup> Folio 95 del expediente N° 1.

<sup>3</sup> Folio 132 del expediente. N° 1

<sup>4</sup> Folios 145-154 del expediente.N°1

<sup>5</sup> Folios 167 – 1176 del expediente N° 1

<sup>6</sup> Folio 228 del expediente N° 2

<sup>7</sup> Folio 232 del expediente. N° 2

<sup>8</sup> Folios 108-115 del expediente.

- Con respecto a los hechos quinto y sexto es cierto.

Además propuso las siguientes excepciones:

- **CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Manifiesta que, por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de pago de salario, prima y bonificación, ya que no se le dedujeron toda vez que tenía la calidad de aspirante a la escuela y la misma no tiene la obligación legal de pagarlas.

- **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL ACTO COMPLEJO**

Indica que, el accionante solamente demandó el acto administrativo N° 014 de 23 de agosto de 2013, a través de cual lo retiran del servicio, dejando por fuera el acto por medio del cual se negó el reintegro, es decir el oficio 038 de 11 de febrero de 2014.

#### **1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

Reitera su postura y argumenta que los actos administrativos expedidos el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, deben guardar una relación con los principios constitucionales, al debido proceso, congruencia, equidad, justicia.

Además indica que la discrecionalidad no es absoluta, ya que no debe ejercerse caprichosamente, sino que debe utilizarse por motivos de interés público, es decir por razones atinente al servicio.

Por último, menciona que el acto censurado fue proferido con desviación de poder, que según la doctrina y la jurisprudencia, se tipifica cuando a pesar de ser expedido por un funcionario u órgano competente, los motivos y finalidades son ajenos al orden jurídico, a las circunstancias de hecho y de derecho que lo determina, apartándose del interés general o público.

#### **1.4.2 LA PARTE DEMANDADA:**

Se reafirma en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y nuevamente reitera que los actos administrativos demandados son legales y no se encuentran viciados de nulidad, ya que sobre los mismos no se presentan desviación de poder, falsa motivación, motivación oculta y desmejoramiento de servicio.

Alega carencia del derecho y cobro de lo no debido, ya que no tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios, primas y bonificaciones, toda vez que tiene la calidad de aspirante a la escuela de la armada nacional y no es miembro activa de la misma.

### **2. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. COMPETENCIA:**

El Juzgado es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

#### **2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

Se pretende la nulidad de los actos administrativos N° 014 del 23 de agosto de 2013 mediante la cual se retiró por novedad médica al aspirante MICHAEL STUARD QUINBAYO ORTIZ, DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE LA INFANTERIA DE MARINA, como también la nulidad del oficio de fecha 24 de agosto de 2013 por medio de la cual se canceló y dedujo los pagos de salarios, prima y bonificaciones a que tenía derecho es aspirante a la infantería de marina.

#### **2.3 PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo a la fijación del litigio planteado en la audiencia inicial, se centra el problema jurídico en determinar, ¿si le asiste o no derecho al actor al reintegro de manera inmediata al servicio activo como alumno de la escuela de formación de la infantería de marina? Y una vez resuelto este interrogante, se procederá a resolver si ¿tiene derecho a que se le cancele y pague al actor, los sueldos indexados, primas, reajuste o aumentos de sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde

cuando debió haberse graduado de curso de formación profesión para C3CIM N° 098 de la escuela de formación de infantería de marina y hasta cuando se produzca el reintegro?

Para dar respuesta al anterior interrogante, se abordará los siguientes temas: (i) normas que regulan la incorporación y retiro de las fuerzas militares y de policía; (ii) principio de autonomía universitaria; (iii) Caso concreto; y (iv) Conclusión.

## **NORMAS QUE REGULAN LA INCORPORACIÓN Y RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:**

Se puede definir a un Infante de Marina Profesional como el joven que ha prestado su Servicio Militar como Infante de Marina Regular en la Armada Nacional, reservista con dos 2 años de antigüedad de haberse licenciado, quien cursa el membrillo 15 semanas de instrucción militar, para convertirse en soldado profesional.

Son Hombres entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate, adelantar operaciones militares y restablecer el orden público. El Infante de Marina es, entrenado y capacitado con la finalidad principal de actuar con los oficiales y suboficiales, servir de apoyo en el campo de combate y en operaciones propias.

El ingreso al cuerpo militar de la armada nacional a esta regulado por el decreto 1793 de 2000 “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, esta contiene los requisitos y las disposiciones para ingresar a las filas de las fuerzas militares como Soldado Profesional o para el caso en estudio, Infante de marina profesional.

Para el caso en estudio, es importante resaltar el proceso de incorporación, los siguiente apartes del decreto 1793 de 2000

***ARTÍCULO 3. INCORPORACIÓN.*** *La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

***ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACIÓN.*** *Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:*

- a) Ser colombiano.*
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.*

- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.*
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.*
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.*
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.*
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares*

**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

**PARAGRAFO.** *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

**ARTÍCULO 6. PERÍODO DE PRUEBA.** *Los aspirantes que hayan sido seleccionados como soldados profesionales serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser superior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.*

*Los soldados profesionales que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años.*

*Durante el periodo de prueba o al término del mismo, los soldados profesionales que no obtengan concepto favorable serán retirados del servicio sin lugar a indemnización por este hecho.*

**PARÁGRAFO 1.** *La fase de instrucción de que trata el presente artículo será reglamentada por el Comando de la respectiva Fuerza.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para garantizar el cumplimiento de permanencia en la Entidad de que trata este artículo, el soldado constituirá una póliza por conducto de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los gastos que ocasione su instrucción y capacitación, y por el término de (2) dos años.*

Con referencia al retiro, esta norma establece:

**ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN.** *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

*a. Retiro temporal con pase a la reserva*

*1. Por solicitud propia.*

*2. Por disminución de la capacidad psicofísica*

*(...)*

*2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.*

*3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*

*(...)*

De acuerdo a lo anterior este artículo, tiene una estrecha relación con la contenida en el artículo 13 de esta misma normatividad, esto con respecto a la facultad discrecional que tiene el comandante de la fuerza para expedir el acto de retiro

**ARTÍCULO 13. RETIRO POR DECISIÓN DEL COMANDANTE DE LA FUERZA.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales, a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa respectiva.*

Pue bien, este artículo no hace mención a los aspirantes que quieran ingresar al cuerpo armado militar, sin embargo si se analiza lo dispuesto en el artículo 6, se puede observar que los aspirantes están por un período de prueba de 6 meses y que la fase de instrucción estaría reglamentada por el comando de la fuerza respectiva, de lo que se puede deducir que el comandante tendría la facultad que, en dicho período pueda excluir por razones de interés público a un miembro que este aspirando a ser parte de la fuerza pública.

## **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

Las escuela de formación de la fuerza militares, son entes universitarios, que se rigen por la normatividad vigentes de la educación superior, lo cual gozan de autonomía universitaria, así consagra la Constitución Nacional, la cual le reconocen a la universidades el derecho a darse y modificar sus propio reglamento, designar autoridades como también de crear y organizar sus programas académicos.

Tan es así que la ley 30 de 1992, en su artículo 197, establece:

***Artículo 137.** La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de educación superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley*

Igualmente el Consejo de Estado, se refiere a la autonomía universitaria en providencia del 29 de abril de 2010<sup>9</sup>, de la siguiente manera:

*“La Ley 30 de 1992, organizó el servicio público de la educación superior, con base en la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política. El artículo 28 de esa ley reconoce a las Universidades, entre otros derechos, el de darse y modificar sus estatutos; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes. A su turno, el artículo 137 de esa ley, consagró que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, que adelanten programas de Educación Superior, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán a lo establecido en Ley 30 de 1992. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del principio de autonomía universitaria, los entes universitarios gozan de capacidad para auto determinarse y cumplir con la misión y objetivos que le son propios y que, en el caso de las Escuelas de Policía, la misión y objetivos tendrán que ver con los principios que rigen la actividad policiva. Esta autonomía implica libertad de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros. De lo anterior se concluye que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional se asimilan a los entes universitarios y, en consecuencia, se rigen bajo el principio de autonomía universitaria, principio que les permite, entre otras cosas, darse su propio reglamento.”*

No obstante, la facultad de autodeterminación de dichos entes, se debe ajustar a los parámetros normativos que inspiran el ingreso, permanencia y desarrollo, de aquellos que deciden avocar su propósito de vida, en los escenarios militares y de policía, que en este caso, gozan de un particular grado de tecnicidad y profesionalización, aspectos que encuentran su delimitación normativa, en distintas normas legales, siendo para este caso la que interesa, el Decreto 1796 de 2000, *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente 2010-00262 (AC). C. P Dr. Hugo Fernando Bastida Bárcenas. Puede consultarse también Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2012. Expediente con radicación interna 0451-2012. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, disposición que en sus Arts. 2, 3 y 4, dice:*

**“ARTICULO 2o. DEFINICIÓN - CAPACIDAD PSICOFÍSICA-** *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.*

**“ARTÍCULO 3o. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

*Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

**PARÁGRAFO.** *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto”.*

**ARTÍCULO 4o. EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA.** *Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:*

1. **Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.**
2. *Escalafonamiento*
3. *Ingreso personal civil y no uniformado*
4. *Reclutamiento*
5. **Incorporación**
6. *Comprobación*
7. *Ascenso personal uniformado*

8. *Aptitud sicofísica especial*
9. *Comisión al exterior*
10. **Retiro**
11. *Licenciamiento*
12. *Reintegro*
13. *Definición de la situación médico-laboral*
14. *Por orden de las autoridades médico-laborales”*

De acuerdo a lo anterior debe entenderse que la persona que decide ingresar a la vida militar, debe estar capacitado tanto física como psicóticamente, para ello cada institución castrense, previo al ingreso de cada miembros le debe realizar una serie exámenes médico y psicológicos, esto debido a que el trabajo a realizar dentro de la fuerza pública necesita de un gran esfuerzo físico y mental; y el personal por lo menos debe estar de muy buen estado de salud para afrontar las dificultades que se le presente dentro del cuerpo armado.

En ese sentido, cada institución militar decide en su reglamento interno las condiciones psicofísica que debe cumplir la persona a ingresar a la vida militar, siempre y cuando sea valorado y calificados por los médico de dirección de sanidad de la fuerza pública o lo que este autorizada para emitir concepto de calificación.

#### **CASO CONCRETO:**

Se encuentra debidamente probado que el señor Michael Quimbayo Ortiz, ingresó el día 16 de agosto de 2013, hacer parte de curso de formación profesional para cabo tercero de la infantería de marina.

Igualmente se encuentra probado que mediante orden administrativa de personal N° 014 del 23 de agosto de 2013, fue retirado del curso de formación por novedad médica.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio allegado al expediente se encuentra el oficio 0653 de 22 de agosto de 2013, emitido por el establecimiento de sanidad naval, en la cual se realiza un informe de aptitud psicofísica a una persona aspirante a alumno de infantería de marina N° 098 y extraordinario 1413, a través del cual se

relaciona al señor Michael Quimbayo Ortiz, como parte del personal aplazado por novedad médica, con pie plano<sup>10</sup> y señalado como NO APTO<sup>11</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la exclusión de aspirante Michael Quimbayo Ortiz, está ajustado a derecho, toda vez que la decisión de exclusión fue acorde a lo establecido en el 3 del decreto 1796 y la decisión fue tomada con base al pronunciamiento emitido por el establecimiento de sanidad naval de la armada nacional, que es el ente autorizado por la ley para calificar el personal que ingresa como alumno de la escuela de formación de la infantería de marina.

Siendo aquella valoración –pie plano-, la que lo deja por fuera de dicha escuela y de su aspiración, puesto que, es conocido que la actividad de los uniformados en Colombia, está basada en largas jornadas de ejercicio, adiestramiento, caminatas, e inclusive prestación de guardia o servicio que pueden extenderse por horas, debiendo mantenerse en pie; de manera que, un estudiante con este tipo de afección, no pueda corresponder con las actividades propias de aquel oficio.

Resuelto lo anterior, al no prosperar la nulidad de la orden administrativa de personal N° 014 de 23 de agosto, tampoco prospera la nulidad del oficio de 24 de agosto de 2013, ya que los estudiantes de la escuela de formación no reciben una contraprestación directa por sus servicios, si no unos emolumentos y bonificaciones que no constituyen salario.

---

<sup>10</sup> *El pie plano es una afección que se caracteriza por una **falta de arco longitudinal o de bóveda plantar** (justo la alteración contraria que la del **pie cavo**). “Se dice del pie que ha perdido arco plantar normal y se ha aplanado”, puntualiza Javier Torralba Estellés, presidente de la Asociación Española de Cirugía Podológica (AECP). **La huella** que deja un pie plano es fácil de reconocer porque **carece de la curva característica del pie** o ésta es menos pronunciada.*

*La mayoría de los pies planos no causa dolor. Hasta los dos años de edad no se puede determinar la presencia de la alteración porque, hasta entonces, el pie del niño cuenta con un tejido adiposo (grasa) en la planta del pie. Esta almohadilla desaparece con el tiempo y no requiere tratamiento alguno.*

*Hay ocasiones en las que el dolor de pie plano que sufren los niños es causado por la **coalición tarsiana**, una afección en la que dos o más huesos del pie crecen unidos o se fusionan.*

***En el caso de los adultos el dolor aparecerá después de períodos prolongados sobreutilizando el pie o practicando deporte. (resalta el despacho)***

*Cuando el pie plano es patológico y produce dolor y molestias, el especialista debe valorar qué terapia es la indicada. Según Torralba, en caso de ser necesario se iniciará el tratamiento mediante dispositivos ortopédicos como **plantillas, zapatos ortopédicos o cuñas**, no tanto para eliminar el pie plano, sino para facilitar la marcha e impedir los dolores. (Tomado de la página web <http://www.dmedicina.com/enfermedades/enfermedades-del-pie/pies-planos.html>)*

*Igualmente se tiene que: “Son muchas las personas que se han enfrentado a un diagnóstico de pies planos. De hecho, según algunos recientes estudios internacionales, un 25% de la población tiene este problema y, de éstos, un 75% son mujeres. Nos encontramos con una patología común que, desde el punto de vista médico, conlleva una desviación del eje del antepié y del talón que altera la relación de los huesos del pie y debilita la estructura mecánica de toda la extremidad inferior.*

***Este problema está, además, muy vinculado con otras dolencias. En concreto, han señalado que los adultos con pie plano son más propensos que los que tienen un arco pronunciado a sufrir dolor crónico de rodilla por el impacto que cada pisada genera sobre la misma. (resalta el despacho)***

<sup>11</sup> Folio 7-8

Por último, aun cuando las pretensiones de la demanda no prosperaron en este asunto, por pedagogía se resuelve la alegación de la parte demandada referente a que el demandante además de pedir la nulidad del acto administrativo N° 014 del 23 de agosto, también debió pedir la nulidad del oficio N° 038 de 11 de febrero de 2014, que le negó la solicitud reintegro; pues si bien es cierto con el oficio 038 de 11 de febrero de 2014 se negó el reintegro, fue el acto administrativo N° acto administrativo N° 014 del 23 de agosto, que decidió excluirlo de manera definitiva del escuela de formación de manera que era este el acto que debía demandar.

#### 4. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico inicial es negativo, toda vez que, tal como quedó demostrado, no se pudo probar la ilegalidad del acto administrativo demandado.

#### 5. CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenará al pago de las costas correspondientes a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en porcentaje del 5%.

#### 6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada las excepciones de carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NIÉGANSE** las súplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: CONDÉNESE** en costa a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en monto del 5%.

**CUARTO:** Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en al Sistema Informático.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

**JUEZ**